PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.
Expediente RR/0173/2024.
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León.
Sesión ordinaria: diez de abril de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.
El particular solicitó información relacionada a un contrato de servicio de grúas con una empresa en particular.

Respuesta del sujeto obligado.
El sujeto obligado comunicó que no existe convenio o contrato con la empresa señalada en la solicitud de información.

Recurso de revisión.
El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.

Sentido del proyecto.
Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/0173/2024.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE CIÉNEGA DE FLORES, NUEVO LEÓN.

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.
REVISIÓN:MELISSA GARCÍA VALLADARES.

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0173/2024,** interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León,** en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Estudio de fondo	pág. 6
h) Efectos del fallo	pág. 10
IV.- Resuelve	pág. 12

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El quince de enero de dos mil veinticuatro la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado mediante la cual requirió lo siguiente:

> *"[…] Solicito que la Administración Pública Municipal, me informe si actualmente cuenta con contrato de servicio de grúas con la empresa Garage y Talleres, S. de R.L. de C.V., y en caso de ser afirmativo me sea proporcionada la versión pública de dichos contratos vigentes, en caso de que no cuente con contrato vigente me sea informado cuando fue el último contrato que celebró con la citada empresa y que de igual forma me sea proporcionada la versión pública de dichos contratos, los archivos pueden ser digitales a través de la Plataforma Nacional de Transparencia*
> *[…]". (sic).*

B) Respuesta del sujeto obligado.

El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

> *"[…]*
> *Por medio del presente le menciono que dentro del periodo de la actual administración no existe convenio o contrato con la empresa denominada Garage y Talleres, S. de R.L. de C. V. Por lo tanto la pregunta se contesta en sentido negativo.*
> *[…]". (sic)*

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

> *"[…]*
> *El sujeto obligado es omiso en dar la contestación debida a la Solicitud de acceso a la información, esto es así, toda vez que, solamente responde lo sucesivo: "…Por medio del presente le menciono que dentro del periodo de la actual administración no existe convenio o contrato con la empresa denominada Garage y Talleres, S. de R.L.*

de C. V. Por lo tanto la pregunta se contesta en sentido negativo…", sin embargo el sujeto obligado omite responder la parte de la solicitud de acceso a la información relativa a: "…en caso de que no cuente con contrato vigente me sea informado cuando fue el último contrato que celebró con la citada empresa y que de igual forma me sea proporcionada la versión pública de dichos contratos…", es decir guarda silencio respecto a cuál empresa fue el último contrato o convenio con la citada persona moral en caso de que existiera con independencia de que fuese suscrito en la actual administración pública o en anteriores, motivo por el cual se interpone el presunto recurso de queja.
[…]". (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano autónomo a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia[1].

d) Sustanciación.

El dos de febrero de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión únicamente respecto a la información relativa a cuando fue el último contrato que celebró con la empresa Garage y Talleres S. de R. L. de C. V.,y que de igual forma me sea proporcionada la versión pública de dichos contratos.

Asimismo, por auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista al parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, ejerciendo debidamente tal derecho, quedando esto asentado en el auto de veintisiete del año dos mil veintitrés.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las once horas con treinta minutos del día catorce de marzo del año dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de la parte recurrente, y la imposibilidad de acreditar

[1] **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. […].

la personalidad de quien pretendía comparecer por el sujeto obligado, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, quince de marzo del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el cinco de abril de dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[2], vigentes a la fecha de la solicitud de información (quince de enero de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veintiséis de enero de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintitrés.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de

[2] https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local[3] y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g) y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un municipio del Estado de Nuevo León, reconocido en el artículo 51 de la Constitución Local.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia

[3]https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, para concluir el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por esta este órgano de transparencia.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento[4], en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivo de

[4] Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064

inconformidad **“la entrega de información incompleta”**.

Así pues, se tiene que el sujeto obligado fue omiso en rendir su informe justificado, motivo por el cual, se procederá a verificar el contenido de la información proporcionada al momento de dar respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, para efecto de comprobar si atendió los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para los sujetos obligados con clave de control S0/002/2027, emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

De entrada, se tiene que el particular solicitó al sujeto obligado que le informara si en la actualidad contaba con algún contrato celebrado con la empresa Garage y Talleres S. de R. L. de C. V., y en caso de ser afirmativo dicho supuesto, requirió que se le hiciera entrega de la versión pública de dicha documentación, por otro lado, y en caso de ser negativo el supuesto en cuestión, el particular requirió que se le informara cuando fue la última ocasión en la cual se celebró un contrato con la empresa Garage y Talleres S. de R. L. de C. V., así como que le fuera proporcionada la versión pública de dicho documento.

De la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a través de la PNT, se advierte que el sujeto obligado únicamente respondió en sentido negativo al requerimiento de información del particular, señalando para tal efecto que dentro del periodo correspondiente a la actual administración no existe convenio o contrato efectuado con la empresa denominada Garage y Talleres, S. de R. L. de C. V.

De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado fue omiso en atender el requerimiento de información de la parte recurrente, en lo que respecta al supuesto establecido en la solicitud de información, para el caso en que la respuesta brindada por la autoridad fuera en

sentido negativo, esto, en cuanto a que se informara cuando fue la última ocasión en la cual se celebró un contrato con la empresa Garage y Talleres S. de R. L. de C. V., así como que le fuera proporcionada la versión pública de dicho documento.

En ese sentido, es de resaltar que la información requerida se encuentra dentro del tópico de las obligaciones de transparencia contemplada en el artículo 95, fracciones XVIII y XXIX, de la Ley de la materia, el cual dispone que, los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que en dicho dispositivo legal se señalan, destacando en lo que nos ocupa, **las concesiones,** contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos**; y de la información sobre l**os resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los** contratos **celebrados**.

Siendo pertinente destacar que, si bien es cierto que el sujeto obligado no se encuentra obligado a mantener publicada en la PNT la información correspondiente al periodo de tiempo anterior respecto a la actual administración pública, de las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 95, fracciones XVIII y XXIX, de la Ley de la materia, toda vez que, el periodo de conservación de la información de la fracción XVIII es **del ejercicio en curso y de dos ejercicios anteriores**, y por su parte, el periodo de conservación de la información de la fracción XXIX es **vigente**, tal y como se aprecia en la siguiente ilustración:

Artículo	Fracción	Inciso / Formato	Nombre Corto	*Periodo de actualización	Fundamento	Observaciones acerca de la información a publicar	Periodo de Conservación de la
Artículo 95: Obligaciones Comúnes							
95	***Fracción XXVIII*** *Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*		NLA95FXXVIII	Mensual	o-------o	o-------o	Información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores.
95	***Fracción XXIX*** *La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*	a) Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación realizados	NLA95FXXIXA	Mensual	o-------o	o-------o	Información vigente, es decir, los instrumentos jurídicos vigentes, contratos y convenios, aun cuando éstos sean de ejercicios anteriores; la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores
		b) Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados	NLA95FXXIXB				

No menos cierto es que, independientemente de no estar obligado a publicar la información en la PNT, la autoridad si se encuentra obligada a poseerla, pues de conformidad con el numeral 18 de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Expuesto lo anterior, se tiene que el sujeto obligado no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, que exista relación entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por la autoridad, pues fue omiso en proporcionar de forma completa la información de interés de la parte recurrente.

De modo que, resulta **fundado** el agravio invocado por la parte recurrente en el presente medio de impugnación.

En consecuencia, el sujeto obligado deberá poner a disposición de la parte recurrente la totalidad de la información de su interés, debiendo atender el requerimiento de información de la parte recurrente respecto a que informe cuando fue la última ocasión en la cual se celebró un contrato con la empresa Garage y Talleres S. de R. L. de C. V., así como que le fuera proporcionada la versión pública de dicho documento.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información analizada en la parte considerativa de la presente resolución, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione a la parte recurrente, y en caso de no encontrar la misma, deberá declarar su inexistencia conforme a los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

Además, podrá utilizar de manera orientadora el **Modelo de Protocolo de Búsqueda de Información**[5], aprobado por este órgano autónomo el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION"**[6] y **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE"**[7].

---

[5] http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

[6] No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436

7 No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que el sujeto obligado pretenda declarar la inexistencia de la información objeto de estudio, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia**, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164, de Ley de la materia**.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente **deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de la materia[8].

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

[8] Artículo 19. […] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/0173/2024,** promovido a través de la PNT, en contra de la **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **y María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/0173/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día diez de abril de dos mil veinticuatro, que va en trece páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado información relacionada a un contrato de servicio de grúas con una empresa en particular.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Tuviste razón. Ya que, el sujeto obligado no te entregó de forma completa la información que pediste, por lo cual, le estamos ordenando al sujeto obligado que te proporcione la respuesta que te debió haber brindado al momento de atender tu solicitud de información.